

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

CASO No. 1758-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el marco de un proceso contravencional por violación a los derechos del consumidor, la Corte analiza la aducida vulneración al debido proceso en las garantías del juez natural, motivación y a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como el derecho a la seguridad jurídica, bajo la alegación de la excepción por existencia de convenio arbitral; aceptando parcialmente la acción extraordinaria de protección por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de abril de 2013, Katty Marisol Quiroz Suarez (en adelante la actora) planteó una acusación particular al amparo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor ante la Comisaría Nacional Primera de Policía del cantón Manta en contra de los representantes legales del CONSORCIO DEL PICHINCHA S.A. -CONDELPI- y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO comercialmente denominada FIDEVAL S.A. (en adelante las accionadas), alegando que por el hecho de que supuestamente adeudaba la cantidad de USD \$2,764.60, dentro del contrato de gestión de compra de un vehículo suscrito en junio de 2010, las accionadas enviaron un agente policial y personal perteneciente a CONDELPI y FIDEVAL el día 11 de abril de 2013, para proceder: *“al despojo violento, indebido e ilegal de su vehículo marca KIA PAC modelo RIO SEDÁN; habiéndose generado el cobro de rubros ilegales tales como gastos judiciales, honorarios profesionales”* según afirmó la accionante en su denuncia; y, la constatación del mal estado del vehículo después de 13 días de haber cumplido la condición para entregarlo, ocasionándole este conjunto de actos un daño grave.

2. En esta causa signada con el No. 703-2013, la actora alegó no haber recibido una orden judicial emitida por autoridad competente; y, que se le indicó por parte del agente policial y personal enviado por CONDELPI y FIDEVAL que debía primero proceder al pago y luego efectuar el reclamo.

3. En la sustanciación del proceso, el 19 de noviembre de 2013, el Comisario Primero de Policía del cantón Manta, declaró en rebeldía a las accionadas, por no comparecer a la audiencia de juzgamiento.¹

4. El 28 de noviembre de 2013, la Procuradora Judicial del Consorcio del Pichincha S.A. presentó un escrito solicitando al Comisario Nacional Primero de Policía del cantón Manta la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la acusación particular, a efecto de que se cite en el domicilio correcto a CONDELPI y FIDEVAL.²

5. En providencia de fecha 15 de enero de 2014, el Comisario declaró la nulidad de lo actuado a partir de fojas 42; y, dispuso a la actora precisar el lugar donde debe ser citada la empresa FIDEVAL. El 12 de febrero de 2014, el Comisario ordenó citar mediante deprecatorio al representante legal de FIDEVAL en la dirección precisada por la actora, constando la citación a las accionadas.

6. El 05 de mayo de 2014, se efectuó la audiencia de juzgamiento, la misma que fue suspendida hasta obtener el historial de dominio del bien. El 27 de junio de 2014, se reanudó la audiencia oral de juzgamiento, habiendo el Comisario Nacional Primero del cantón Manta en sentencia de 08 de diciembre de 2014, declarado con lugar la acusación particular de la actora, considerando a su criterio que las accionadas incurrieron en una infracción a la Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor dejando constancia que *“El contrato de adhesión tiene prácticas prohibidas, y por lo tanto cláusulas ineficaces, nulas y de ningún valor”*³ por lo que dispuso: *“1.-La devolución de la cantidad de \$886.40 por concepto de gastos judiciales. 2.- Con costas judiciales, en los que se incluye los honorarios profesionales de la actora. Que se fija en la cantidad de USD \$ 1,150.00 3.- Al pago de los daños y perjuicios que se establecen en la cantidad de USD \$37.000,00 4 .- Que cesan todas las medidas que recaen sobre el vehículo objeto del proceso, para lo cual se remitirán los oficios correspondientes a la Agencia Nacional de Tránsito”*.⁴

¹ Fs. 44 (anverso), expediente I, Unidad Judicial Penal de Manta.

² Fs. 104, expediente II Unidad Judicial Penal de Manta. El compareciente alegó que: *“las boletas de citación fueron dejadas en un punto de venta o también conocido como Isla, ubicada en el Edificio del Banco Pichincha en la ciudad de Manta, lo que ha impedido que Consorcio del Pichincha S.A. conozca oportunamente de la existencia de la acusación particular”*. Además, hace énfasis en que: *“solo constan tres actas de citaciones por boletas realizadas de manera irregular los días 29 y 31 de octubre y 07 de noviembre del 2013 y al ser dos personas jurídicas acusadas y las citaciones hechas por boleta deberían existir seis actas de citaciones, presumiendo que falta por citarse a la COMPAÑÍA FIDEVAL S.A”*

³ Fs. 358, expediente IV Unidad Judicial Penal de Manta.

⁴ Sentencia del Comisario Primero de Policía del cantón Manta de 08 de diciembre de 2014 *“6.- El contrato de adhesión tiene prácticas prohibidas, y por lo tanto cláusulas ineficaces, nulas y de ningún valor, es un hecho que no admite controversia que FIDEVAL y CONDELPI incurrieron en un exceso manifiesto y que esta conducta fue oportunamente sancionada en casos análogos por la Justicia constitucional por el Tribunal Constitucional ahora llamado Corte Constitucional tal como consta en autos. 7. El vehículo fue entregado con daños y averías. SEXTO.- Con los antecedentes expuestos para este juzgador existe la certeza que la parte accionada ha infringido la Constitución, y la Ley Orgánica de la Ley de Defensa del Consumidor, evidenciando las accionadas una conducta que se adecua a una práctica abusiva y que por lo tanto vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República”*.

7. De esta decisión, las accionadas y la actora interpusieron recurso de apelación⁵ el 10 y 11 de diciembre de 2014, respectivamente, los cuales fueron concedidos por el Comisario en providencia el 23 de diciembre de 2014, ante el Juez de la Unidad Penal de la ciudad de Manta.⁶

8. En sentencia emitida y notificada el 29 de julio de 2015, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta confirmó la nulidad de las cláusulas prohibidas, en específico se fundamentó en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en cuanto: “*Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que...4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento*”; ratificando en lo principal lo decidido por el juzgador a-quo: “*debiendo quedar la Sentencia de la siguiente manera: 1).- La devolución de la cantidad de US \$886.40 determinados en el ordinal séptimo numeral segundo de la demanda; 2).- Con costas judiciales, en los que se incluye los honorarios profesionales de la actora, que se fijan en la cantidad de US \$1.150.00, en la que se efectuará el descuento legal correspondiente; 3).- Al pago de daños y perjuicios que se establece en la cantidad de US \$ 25.000.00; 4).- Que cesen todas las medidas que recae sobre el vehículo*”⁷. De esta decisión, la Procuradora Judicial de CONDELPI y FIDEVAL interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, siendo negado en providencia de 02 de septiembre de 2015.

9. El 30 de septiembre de 2015, el Gerente General de la compañía CONDELPI (en

⁵ El Comisario Nacional de Policía conoce el caso acorde a las siguientes disposiciones legales:

Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.*

Disposición Transitoria Décima (...) f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones”.

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor “*Art. 84.- Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y en caso de apelación el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción (...)*” (vigente a la época)

El Juez Penal conoce de la apelación conforme las siguientes normas legales:

Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 225.- Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor”.*

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor: “*Art. 86.- De la sentencia que dicte el Juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria”.*

⁶ Fs. 282, expediente III Unidad Judicial Penal de Manta.

⁷ Fs. 300, expediente III Unidad Judicial Penal de Manta.

adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2015 del Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, y de la decisión del Comisario Nacional Primero del cantón Manta de 08 de diciembre de 2014.⁸

10. El 13 de octubre de 2015, el Comisario Nacional Primero del cantón Manta dictó el mandamiento de pago por el valor total de USD \$27,036.40, para su cancelación en el término de veinte y cuatro horas, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.⁹ Posteriormente, se ordenó el embargo de las cuentas de los demandados; y, constan las diligencias para el pago de esta suma.

11. Mediante auto de 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. De conformidad con el sorteo realizado el 06 de enero de 2016, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa le correspondió al ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación del proceso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y ordenó un informe de descargo a la parte accionada de la presente causa mediante providencia de 07 de octubre de 2020.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

14. La primera decisión impugnada es la sentencia dictada por el Comisario Nacional Primero de la Policía del cantón Manta dictada el 08 de diciembre de 2014, que en lo principal resolvió:

⁸ El accionante agotó los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, ya que el fallo de segundo nivel causa ejecutoria, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Es decir, se dio el agotamiento de recursos previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional No. 1944-12-EP/19.

⁹ Artículo 438 del Código de Procedimiento Civil “*Art. 438.- Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento*”.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se declara con lugar la acusación presentada por la señora Katty Marisol Quiroz Suarez; y, se dispone: 1.- la devolución de la cantidad de US. \$886.40, determinados en el Ordinal séptimo numeral segundo de la demanda; 2.- Con costas judiciales, en los que se incluye los honorarios profesionales de la actora, que se fija en la cantidad de US. \$1,150.00, en las que se efectuará el descuento legal correspondiente; 3.- Al pago de los daños y perjuicios que se establecen en la cantidad de US. \$37.000,00, 4.- Que cesen todas las medidas que recaen sobre el vehículo marca KIA 4PAC, modelo RIO, tipo sedán, color rojo, con motor ASD380586, con chasis KNADC223256388000, para lo cual se remitirán los oficios correspondientes a la Agencia Nacional de Tránsito.

15. La segunda decisión impugnada, es la emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, el 29 de julio de 2015, que en lo principal resuelve lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, debiendo quedar la Sentencia de la siguiente manera: 1).- La devolución de la cantidad de US \$886.40 determinados en el ordinal séptimo numeral segundo de la demanda; 2).- Con costas judiciales, en los que se incluye los honorarios profesionales de la actora, que se fijan en la cantidad de US \$1.150.00, en la que se efectuará el descuento legal correspondiente; 3).- Al pago de daños y perjuicios que se establece en la cantidad de US \$ 25.000.00; 4).- Que cesen todas las medidas que recae sobre el vehículo.

Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

16. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3), a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7 literal k), y a recibir respuestas motivadas (Art.76 numeral 7 literal l); así como, que viola el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República).

Alegaciones respecto a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

17. Respecto al derecho de su representada a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, el accionante alega que: *“mi representada advirtió al Comisario Nacional Primero de Policía del cantón Manta que se había pactado cláusula arbitral y por tanto carecía de jurisdicción y competencia para resolver la controversia planteada. Las partes, libre y voluntariamente decidieron que en caso de surgir alguna controversia entre ellas a propósito de la ejecución o aplicación del ‘Contrato de Fideicomiso’ o del ‘Contrato de Adhesión’, la someterían a un método*

*alternativo de solución de conflictos que tiene sustento constitucional, tal y como lo es el arbitraje”.*¹⁰

18. En adición, menciona que: *“los jueces y tribunales ordinarios carecían de jurisdicción y competencia para conocer y pronunciarse sobre la controversia propuesta por la señora Katty Marisol Quiroz Suarez, en contra de mi representada y de FIDEVAL”.*

Alegaciones respecto a la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento

19. Respecto a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante alega que el procedimiento arbitral dista del procedimiento regulado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, expresando que: *“El procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor es un proceso especialísimo, en el cual existe una sola audiencia, que inicia con una acusación particular y en el cual la primera instancia es conocida por un juez de contravenciones, que en el presente caso le correspondió a un Comisario Nacional de Policía, el cual por no pertenecer a la función judicial, ni siquiera tiene o no debería tener facultades jurisdiccionales”.*¹¹

20. Adicionalmente, el accionante textualmente cita al artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación respecto a la excepción de convenio arbitral y que a su criterio fue lo que ocurrió en el presente caso y afirma lo siguiente: *“El Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Manta resolvió el recurso de apelación sin siquiera escuchar a las partes. Principios fundamentales en el ámbito procesal son los de inmediación y contradicción, los cuales fueron vulnerados en el presente caso, pues se resolvió el recurso de apelación sin ningún tipo de trámite que le permita al juez conocer los fundamentos de la apelación y escuchar la posición de las partes”.*

21. El accionante sostiene que el contrato de adhesión al fideicomiso regulaba el procedimiento de recuperación y devolución del vehículo, el mismo que no correspondía al previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.¹²

Alegaciones respecto al derecho a la seguridad jurídica

22. Respecto a este cargo, el accionante cita el Art. 82 de la Constitución y señala que: *“este derecho se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. En este sentido, afirma lo siguiente: “en el siguiente caso, mi representada se ha enfrentado a una situación que no era previsible jurídicamente, pues se aparta de todos los preceptos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico (...) mi representada jamás podía prever que iba a ser distraída de su juez competente”.*

¹⁰ Fs. 358, expediente IV Unidad Judicial Penal de Manta.

¹¹ Fs. 362 vlta, expediente IV Unidad Judicial Penal de Manta.

¹² Fs. 361 vlta, expediente IV Unidad Judicial Penal de Manta.

23. Igualmente, alude a que causó incertidumbre jurídica el hecho de que su representada ha sido juzgada en primera instancia por un Comisario Nacional de Policía y en segunda instancia por un Juez de lo Penal y a través de un procedimiento especialísimo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. El accionante afirma haber suscrito un contrato con otras personas de derecho privado y que bajo este contexto aseguraba que tenía seguridad y certeza de que su libertad de contratación (autonomía de la voluntad) era amplia y conforme a la Constitución.

24. Finalmente alega que la decisión objeto de la presente acción, desconoce un tipo de contrato que consta en nuestro derecho civil desde hace varias décadas atrás, como lo es la figura de comodato precario, atentando contra la naturaleza misma de dicho contrato.

Alegaciones respecto a la motivación jurídica

25. El accionante menciona que en ninguna de las sentencias se explica por qué no se considera la existencia de un convenio arbitral; y, sin embargo, se declaran competentes para resolver la controversia. Expresa que esta violación se verifica de la decisión del Comisario Nacional Primero de Policía del cantón Manta, en cuanto se basa en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

26. Expone que de igual manera en la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta se verifica que se pronuncia sobre: *“el principio pro consumidor (...) en este caso también el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, manda al juez a proteger los derechos de los consumidores y en caso de duda en cuanto a la aplicación de las leyes establecidas, a aplicar lo más favorable al consumidor, en armonía con los artículos 52 y 54 de la Constitución de la República”*; solicitando se deje sin efecto la sentencia de primer nivel del Comisario Nacional Primero de Policía del cantón Manta de 08 de diciembre de 2014 y la sentencia de segunda instancia del Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta de 29 de julio de 2015.

b. De la parte demandada

27. A pesar de ser notificado el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, mediante providencia de 07 de octubre de 2020, este no presentó su informe motivado de descargo.

IV. Análisis constitucional

28. El accionante ha presentado argumentos tendientes a sostener una supuesta vulneración al (i) debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente imparcial y competente; (ii) al debido proceso con observancia del trámite propio de cada procedimiento; (iii) a la seguridad jurídica; y, (iv) al derecho a recibir decisiones motivadas. Por ello, esta Corte procede a analizar si la sentencia emitida por el Comisario Nacional Primero del cantón Manta (en adelante el “Comisario”) y la

sentencia del Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (en adelante la “Unidad Judicial”) vulneró cada uno de los derechos referidos.

Sobre el derecho al debido proceso con observancia del trámite propio de cada procedimiento

29. Se abordará primero el análisis del artículo 76 numeral 3 recoge el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite de cada procedimiento. El accionante afirma que este derecho se ha vulnerado en el presente caso por tres motivos: (i) el procedimiento arbitral es muy distinto del procedimiento regulado bajo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC); (ii) el juez de la Unidad Judicial resolvió el recurso de apelación supuestamente haciendo caso omiso al pedido del accionante frente a convocar a audiencia; y, (iii) el Comisario, habría inobservado el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).

30. Al respecto del primer cargo, esta Corte encuentra que el proceso de origen se sustanció bajo la LODC en razón de que, tanto el Comisario, como el juez de la Unidad Judicial, consideraron que las actuaciones del hoy accionante se enmarcaban en una práctica sancionada bajo esta Ley. Frente a ello, la Corte no encuentra cómo el hecho de que ambos procedimientos difieran de manera importante, conlleva, *per sé*, a una vulneración de esta garantía. De todos modos, es imperativo recordar que, dado que la Corte está impedida de realizar una valoración respecto al fondo del asunto, por tratarse de un proceso proveniente de la justicia ordinaria, esta no tiene competencia para resolver, como ha sido alegado por la actora en el proceso de origen, si la conducta del accionante constituye una actuación sancionada bajo la LODC, cuestión que podría ameritar que el proceso sea tramitado bajo dicha Ley; o si, por el contrario, responde a una cuestión vinculada a la ejecución del contrato, cuestión que podría ameritar que la causa sea tramitada bajo la LAM, por la existencia de un convenio arbitral. Por lo tanto, dado que resolver este cargo podría presuponer hacer un análisis de fondo, esta Corte se abstiene de efectuar pronunciamiento adicional alguno.

31. En cuanto al segundo cargo, esta Corte no encuentra que el mismo esté completo en los términos establecidos en la sentencia No. 1967-14-EP/20. Sin perjuicio de ello, si bien la inmediación y contradicción son principios constitucionales que rigen a todos los procesos, esta Corte no verifica que el no conceder un pedido de convocar a audiencia, automáticamente, implique una vulneración de dichos principios o del debido proceso en sí mismo; sobre todo, por cuanto en este caso no se observa que el accionante haya invocado una norma que obligue al juez a llevar a cabo la audiencia solicitada.

32. En cuanto al tercer cargo, esto es, que el Comisario habría inobservado el artículo 8 de la LAM¹³, de la revisión del expediente, esta Corte encuentra que en efecto

¹³ *Art. 8.- Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando presentada por cualquiera de ellas una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opondrá, al contestar la demanda, la*

se incumplió dicha disposición por los siguientes motivos. En primer lugar, el referido artículo le obliga al juez a suspender la tramitación de la causa, hasta que emita un pronunciamiento respecto a la excepción de convenio arbitral. Inclusive, dicha norma exige que el juzgador abra el término a prueba por el plazo de tres días, con la finalidad de recabar evidencia y así poder pronunciarse sobre el incidente de la existencia de convenio arbitral. En este sentido, dado que del expediente se observa que el accionante invocó la excepción de existencia de convenio arbitral, lo que correspondía, justamente, era que el Comisario, en aplicación al artículo 8 de la LAM, corra traslado a la contraparte; abra el término a prueba por el plazo de 3 días, con la finalidad de que las partes presenten la evidencia que estimen pertinente a fin de demostrar sus afirmaciones frente a la excepción planteada; y, habiéndose formado un criterio frente a esta última, dicte una resolución. Por todo lo anterior, se evidencia que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.¹⁴

Respecto al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente

33. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

34. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

35. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁵

excepción de existencia del convenio arbitral. En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición. Sentencia No. 0006-10-SEP-CC de 24 de febrero de 2010, pg. 11 y 12.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre del 2019.

36. El accionante alega que este derecho se habría vulnerado por cuatro motivos: (i) dado que existía un convenio arbitral, estima que la controversia estaba sujeta al objeto de la cláusula arbitral y que, por ello, no fue juzgado por juez competente; (ii) se ha vulnerado su derecho a la libertad de contratación dado que se ha afirmado que el procedimiento de cobro eficaz, pactado en el contrato, es contrario al ordenamiento jurídico e implica violaciones a la LODC; (iii) que la accionante no es una institución financiera y que el ordenamiento jurídico permite que se cobren intereses por mora, sin que la ley precise que sólo los órganos jurisdiccionales pueden obligar al pago de dichos rubros; y (iv) que en las sentencias impugnadas se ha desconocido la existencia del contrato de comodato precario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

37. Respecto a los cargos 2, 3 y 4, cabe precisar que la libertad de contratación no es absoluta y, por lo mismo, existen cuerpos normativos que la regulan y limitan, considerando que no en toda relación contractual las partes se encuentran en igualdad de condiciones. En este sentido, establecer límites justificados a la libertad de contratación, considerando los derechos constitucionales que están en juego para las partes intervinientes, no supone una vulneración de este derecho. Sin perjuicio de ello, esta Corte no puede entrar a efectuar un análisis respecto a cualquiera de estos cargos por cuanto se vinculan con la defensa planteada por la parte accionada en el proceso de origen, como el mismo accionante lo sostiene en su demanda. Así, ello presupondría efectuar un examen de mérito, cuestión que no cabe en este caso por tratarse de un caso proveniente de la justicia ordinaria.

38. Continuando con el análisis, frente al primer cargo, esta Corte lo analizará en conjunto con el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, por cuanto ambos derechos han sido invocados por el accionante y, efectuar el respectivo análisis, supone entrar a conocer el mismo argumento, pese a que se trate de dos derechos distintos.

39. El artículo 76, en sus numerales 3 y 7 letra k) de la CRE menciona: “3. *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)* 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.*”

40. El accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente en razón de que: “[...] *las partes, libre y voluntariamente decidieron que en caso de surgir alguna controversia entre ellas a propósito de la ejecución o aplicación del "Contrato de Fideicomiso" o del "Contrato de Adhesión", la someterían a un método alternativo de solución de conflictos que tiene sustento constitucional, tal y como lo es el arbitraje*”. Por su parte, de la revisión de la sentencia de primer y segundo nivel, se desprende que en ambas instancias el juzgador habría considerado que los hechos controvertidos se enmarcaron en una conducta sancionada bajo la LODC.

41. En virtud de que no se abrió la causa a prueba ni tampoco se resolvió expresamente sobre esta excepción, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8 de la LAM y como quedó demostrado de la sección que antecede, esta Corte no estima oportuno pronunciarse sobre este cargo porque ello conllevaría a efectuar valoraciones de fondo. Así, dado que la actora en el proceso de origen presentó una denuncia por supuestas prácticas sancionadas bajo la LODC, le corresponderá al juzgador, en el reenvío de esta causa, resolver conforme a derecho.¹⁶

42. Finalmente, pese a no haber sido alegado por la parte accionante y, en virtud del principio *iura novit curia*, mismo que: “[...] *autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos*”¹⁷, esta Corte entrará a efectuar el análisis respecto a si los jueces pueden pronunciarse sobre la validez o alcance de un convenio arbitral, a la luz del derecho a la seguridad jurídica y la garantía a ser juzgado por juez competente. Lo anterior considerando que, en el presente caso, los jueces en el proceso de origen declararon la nulidad del convenio arbitral dado que el mismo supuestamente constituía una cláusula prohibida, al haber impuesto obligatoriamente el arbitraje como mecanismo de solución de disputas, en contravención del artículo 43 numeral 4 de la LODC.

43. La potestad de pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral, así como su alcance, está reservada exclusivamente a los árbitros o tribunales arbitrales, en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*, recogido en el artículo 22 de la LAM. En este sentido, cuando un juez conoce y resuelve la excepción de convenio arbitral, no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el convenio en sí mismo (alcance y validez), sino únicamente determinar si la materia de la *litis* se enmarca en el objeto del convenio o no, entendiendo que ante la duda debe prevalecer el arbitraje, bajo el principio *in dubio pro arbitri*, recogido en los artículos 7 y 8 de la LAM.

44. Por lo mismo, en el presente caso, en la sentencia de primera instancia, así como la de segundo nivel, los juzgadores se adjudicaron una potestad que no tienen bajo la ley; esto es, no están facultados para resolver sobre la validez de un convenio arbitral, por lo dispuesto en el artículo 22 de la LAM, así supuestamente los hechos encajen en lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 de la LODC. En este sentido, dado que se ha encontrado una inobservancia en la aplicación de una norma clara, previa y pública que conllevó a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente y natural, recogido en el artículo 76 numeral 3 y 7 literal k) de la Constitución, se encuentra que también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

¹⁶ Consta en el expediente el contrato de adhesión al Fideicomiso en Garantía Vehículos CONDELPI, que contiene un comodato precario sobre el vehículo y un procedimiento de ejecución y devolución del vehículo en caso de no pago, así como un convenio arbitral en caso de controversias.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1588-13-EP/20 dentro del caso No. 1588-13-EP de 06 de febrero de 2020.

Sobre el derecho a recibir decisiones motivadas

45. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”*.

46. En esta línea, corresponde verificar si las decisiones impugnadas enuncian las normas o principios en las que se fundan y si se explica su pertinencia frente a los hechos del caso. En el presente caso, el accionante menciona que existe falta de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, en primer lugar porque: *“En ninguna de las sentencias se explica por qué no se considera la existencia de convenio arbitral y sin embargo de (sic) declaran competentes para resolver la controversia”*.

47. Dentro de la sentencia de primer nivel consta la siguiente explicación del porqué consideraron nulo el convenio arbitral dentro del contrato de adhesión con el Fideicomiso: *“El contrato de adhesión tiene prácticas prohibidas, y por lo tanto cláusulas ineficaces, nulas y de ningún valor, es un hecho que no admite controversia que FIDEVAL y CONDELPI incurrieron en un exceso manifiesto, y que esta conducta fue oportunamente sancionada en casos análogos por la Justicia constitucional por el Tribunal Constitucional ahora llamado Corte Constitucional tal como consta en autos”*.

48. De igual manera en la sentencia de segunda instancia, ante la pretensión de la actora en cuanto *“las cláusulas limitativas son nulas, más cuando imponen una exoneración total de responsabilidad”*, consta el análisis explicativo a criterio de la autoridad judicial sobre la aplicación pertinente a los hechos, del artículo 43 numeral 4 de la LODC, en cuanto: *“Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que...4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento”*.

49. En este sentido, sin entrar a calificar la corrección del análisis realizado por los juzgadores, esta Corte encuentra que si bien en la sentencia de primer y segundo nivel se explicó el motivo por el cual no se consideró la existencia del convenio arbitral al considerarlo nulo, en ellas no se constatan los motivos que tuvo, tanto el Comisario, como la Unidad Judicial, para concluir que este convenio habría sido impuesto de forma obligatoria, y que no habría consentimiento expreso del consumidor en este caso, a pesar de existir un contrato de adhesión al Fideicomiso de garantía de vehículos CONDELPI firmado por la denunciante, mismo que contiene un convenio arbitral. En ese sentido, respecto de este cargo, está claro que ambas sentencias carecen de motivación por cuanto no han explicado la pertinencia de invocar el artículo 43 numeral

4 de la LODC, cotejándolo con los hechos del caso. Cabe recordar, en este punto, que la garantía de motivación es diferente de la garantía a ser juzgado por juez competente y del derecho a la seguridad jurídica, en el sentido de que esta garantía no analiza la competencia del juzgador para resolver sobre un determinado punto.

50. Continuando con el análisis, en su demanda el accionante también ha afirmado que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por los siguientes motivos:

(i) En ninguna de las sentencias se enuncia cuál es la norma por la que supuestamente el cobro de intereses de mora y la recaudación de los gastos de recuperación de una garantía, son potestad exclusiva de los jueces; (ii) En ninguna de las sentencias se explica el por qué no se considera la naturaleza del comodato precario; (iii) En la sentencia de segunda instancia objeto de la presente acción, jamás se explica el por qué no se convocó a la audiencia solicitada por mi representada en tres ocasiones y se resolvió el recurso de apelación sin que mi representada tenga siquiera la oportunidad de fundamentar su recurso de apelación.

51. Respecto a los cargos plasmados en el párrafo anterior, de la revisión del expediente se observa que la acusación particular presentada por la actora del proceso de origen, versaba sobre la supuesta conducta infractora de interceptación y despojo violento de su vehículo, por parte de un agente policial y personal de CONDELPI y FIDEVAL; así como el obligarla a pagar el valor adeudado previo a presentar el reclamo; la posterior devolución de su vehículo en mal estado; y, el cobro de rubros tales como la mora por intereses, recuperación de cartera y honorarios profesionales. Sin embargo, de la lectura de la sentencia de segundo nivel, se desprende que el juez de la Unidad Judicial consideró que en efecto se demostró un abuso de posición dominante frente a la acusadora particular, por las siguientes razones. En primer lugar, consideró que se probó una relación de consumidor y proveedor entre las partes. En segundo lugar, concluyó que hubo un despojo en forma abusiva y arbitraria del vehículo, puesto que no existía orden de autoridad judicial; que el cobro de honorarios y gastos judiciales cobrados constituía una arbitrariedad porque dichas obligaciones solamente pueden generarse en un proceso judicial; y, finalmente, que se configuraba en abuso, la entrega del vehículo en mal estado, después de 13 días de haber pagado los valores dispuestos.

52. Adicionalmente, cabe indicar que el juez de la Unidad Judicial señaló que: *“Es importante determinar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando (sic) que valoren las que sean “conducentes” para la correcta composición del litigio de los hechos acusados, la contestación y excepciones propuestos por lo accionados”*. En este sentido, esta Corte concluye que el juez de la Unidad Judicial sí contestó a las pretensiones de la parte accionada en el proceso de origen, mencionando que solamente consideraría aquellos argumentos y valoraría aquellas pruebas que lo conduzcan a resolver la materia de la *litis*. Así, se encuentra que el juez de la Unidad Judicial enunció las normas, las cotejó con los hechos del proceso y brindó una explicación de por qué no prosperaron las pretensiones planteadas por el

accionado, indicando con precisión cuáles fueron las acciones en las que incurrió el hoy accionante, mismas que, a su criterio, se enmarcan en conductas sancionadas bajo la LODC, por lo que respecto de estos cargos la Corte no encuentra que exista violación a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por vulnerar, en los términos de esta sentencia, el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación, seguridad jurídica, así como a ser juzgado por juez competente en los términos de los párrafos 42 a 44, reconocidos en el artículo 76 número 3 y 7 literal k) y l), así como el artículo 82 de la CRE.
- 2.** Dejar sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel.
- 3.** Disponer que el proceso se retrotraiga a la fase procesal en el que se alegó la excepción de existencia de convenio arbitral, a efectos de que en aplicación del artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el juez de contravenciones, designado previo sorteo, resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la pertinencia de la excepción de competencia del juez.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL